

Resolución Ministerial

794-2003 MTC/02

Lima, 25 de setiembre de 2003

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GRUPO DISACONS S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV, de fecha 03 de setiembre del 2003, la empresa MANTTOSAC, en adelante el Postor Ganador, obtuvo la Buena Pro en la Adjudicación Directa Pública convocada por la Unidad Zonal Arequipa de PROVIAS NACIONAL para contratar a una empresa para que preste el servicio de mantenimiento rutinario por resultados en la Carretera Arequipa – Yura – Juliaca, Sub Tramo 5: Patahuasi (Km. 78+200) – Pillones (Km. 108+000), obteniendo un puntaje de 107.760 puntos y quedando en segundo lugar la empresa GRUPO DISACONS S.A.C. con un puntaje de 106.459 puntos;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2003, GRUPO DISACONS S.A.C., en adelante el Postor Impugnante, presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV, solicitando se declare la nulidad de la misma por no haberse observado el procedimiento establecido en las bases, así como el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 61° de su Reglamento. Dicho recurso de apelación fue subsanado mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2003;

Que, mediante Carta N° 371-2003-MTC/20.ZARQ.CA se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto al Postor Ganador, el mismo que fue absuelto con fecha 12 de setiembre de 2003;

Que, el último párrafo del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM señala que lo establecido en las Bases, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;





501 1111 6005-401

Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que una vez acogidas o resueltas en su caso las observaciones, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso;

Que, el artículo 65° del Reglamento mencionado señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso. El artículo 66° del citado Reglamento establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación técnica, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación;

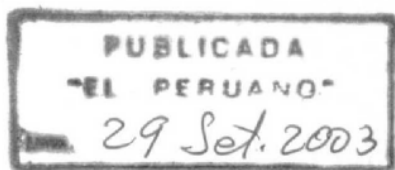
Que, de acuerdo a lo indicado por el Comité Especial Permanente en el Cuadro Comparativo de Evaluación de Propuestas, la empresa ECASUR S.A.C. fue eliminada de la calificación del proceso por habersele otorgado la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0002-2003-MTC/20.ZARQ, sin embargo, las Bases del mencionado proceso de selección no prevén dicho impedimento, por lo que el Comité Especial debió proceder a evaluar íntegramente la propuesta de dicho postor;

7
Que, de otro lado, el numeral 2.32 del literal A del Anexo 5 de las Bases: Factores de Evaluación de Propuestas, señala que el rubro Personal Obrero Calificado tendrá un puntaje máximo de 20 puntos, el cual será asignado individualmente, a un número mínimo de ocho personas que hayan sido incluidas en el Formato 6, con experiencia para realizar las labores de mantenimiento rutinario de carreteras asfaltadas y/o similares;

Que, dicho numeral establece que se otorgará 2 puntos al personal que acredite más de 2 años de experiencia, 1.5 puntos al personal que acredite entre 1 y 2 años de experiencia, y 1 punto al personal que acredite menos de 1 año de experiencia;

Que, tanto el Postor Impugnante como el Postor Ganador han presentado en sus respectivas propuestas técnicas una Relación de Personal consistente en ocho (08) personas. Sin embargo, al Postor Ganador se ha otorgado el puntaje máximo de 20 puntos y al Postor Impugnante se ha otorgado 18.125 puntos, lo que no se condice con el criterio de calificación establecido en el Anexo 5 de las Bases, teniendo en cuenta el número de trabajadores de cada Postor y el puntaje máximo que podía otorgarse a cada trabajador;





Resolución Ministerial

794-2003 MTC/02

Que, dado que el criterio de calificación utilizado por el Comité Especial para otorgar el puntaje en el Factor Experiencia del Personal Asignado es diferente al establecido en las Bases, tal como se advierte en el Cuadro Comparativo de Evaluación de Propuestas, dicha calificación se ha efectuado en contravención de las mismas, y en contra de lo dispuesto por los artículos 52° y 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de las Bases Integradas, corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, debiendo el Comité Especial Permanente calificar las propuestas de acuerdo a los criterios establecidos en las Bases;

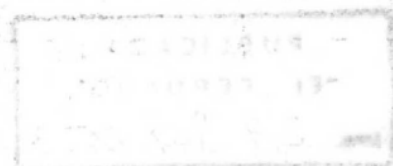
Que, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por GRUPO DISACONS S.A.C.;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y sus modificatorias, y las Bases de Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar nula la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV para la contratación de una empresa para que preste el servicio de mantenimiento rutinario por resultados en la Carretera Arequipa – Yura – Juliaca, Sub Tramo 5: Patahuasi (Km. 78+200) – Pillones (Km. 108+000), debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 2°.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por GRUPO DISACONS S.A.C..



Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial Permanente encargado de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.ZXV.



Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones